

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP **FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: TRÁNSITO - IMPUGNACIÓN DE LAS BOLETAS, PRESCRIPCIÓN

CONSULTA:

Indica que existirían problemas por cuanto los presuntos infractores, al trascurrir tres meses desde el cometimiento de la infracción, impugnan las boletas, alegando que no han sido notificados, solicitando al mismo tiempo se declare la prescripción. Se dice que habría un término para la presentación de las solicitudes de prescripción (impugnación) y que por ende no procedería.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El artículo 76.7 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a la defensa, que contiene un catálogo de garantías que la jueza y el juez tienen la obligación de respetarlos y hacerlos respetar en el desarrollo de toda la actuación procesal.

El artículo 179 de la LOTTTSV y 237 del Reglamento,¹ determinan que el agente de tránsito entregará la boleta personalmente al infractor al momento de cometer la infracción; de no poder hacerlo se deberá entregarla en el domicilio del propietario del automotor. El artículo 238 ibídem regula que las contravenciones detectadas por medio de medios electrónicos o tecnológicos, deberán ser notificadas al presunto infractor.

El artículo 644 del COIP, en lo medular regula que la persona citada podrá impugnar la boleta, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito; las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente. En cambio, el Reglamento a la LOTTSV, en el caso de las boletas entregadas por el agente de tránsito, concede el plazo de tres días para poder

¹ La citada norma habla de "la citación o parte se notificará..."



ejercer aquel derecho, y el término de tres días para aquellas que han sido detectadas por medios electrónicos o tecnológicos.

De conformidad con el artículo 417.6 del COIP, en el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento. La prescripción puede ser declarada por la jueza o el juez de oficio o a petición de parte.

ANÁLISIS.-

Lo medular de la problemática planteada radica en la notificación de la boleta al presunto infractor. Hemos dicho que la notificación es un acto con el cual se hace saber a las partes por sobre tal o cual resolución judicial o procedimiento, tiene su esencia en la inmediatez; para el caso de la consulta, es esencial que el presunto infractor conozca sobre el procedimiento de tránsito iniciado, de no hacerlo, y continuar con el trámite, se violentaría su derecho a la defensa, que recordemos tiene rango constitucional, y obviamente al no haber sido notificado en debida y legal forma, posteriormente se podría alegar prescripción.

En las contravenciones de tránsito, una vez que se han notificado las boletas, se concede un término para su impugnación, por ello deben agotarse todos los mecanismos para que la notificación de la boleta efectivamente ocurra, pues solo así el infractor puede hacer uso de su derecho a la defensa, y de no hacerlo, el Estado, al entenderse como aceptada la sanción, puede proceder a hacerla efectiva, es decir sin notificación al infractor, lo actuado resulta ineficaz.

El procedimiento de tránsito, de conformidad con el artículo 644 del COIP, inicia con la impugnación de la boleta que ha sido debidamente notificada conforme manda la ley; desde ahí, es decir, desde que vía sorteo se ha determinado la competencia de un órgano jurisdiccional, corre el plazo de un año para que opere la prescripción de la acción; de no iniciarse el procedimiento, prescribe en tres meses contados desde la fecha en que ocurrieron los hechos. Si el presunto infractor, solicita se declare la prescripción, independientemente del momento en que lo haga, la jueza o el juez debe observar las reglas antes citadas, recordando además que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, es garante de los derechos y garantías que le asisten al infractor.

CONCLUSIÓN.-

En las contravenciones de tránsito, por imperativo constitucional, se debe notificar al presunto infractor con la boleta, para que así pueda desplegar el ejercicio de sus derechos; o para que el Estado, una vez que no se ha impugnado, y se entienda aceptada la sanción, pueda hacerla efectiva. El procedimiento de contravenciones de tránsito inicia con la impugnación de la boleta legalmente notificada al infractor, es decir desde que se produce el sorteo y se determina la competencia en un



PRESIDENCIA

órgano jurisdiccional. Si se solicita la prescripción del ejercicio de la acción, el juez debe distinguir si se ha iniciado o no el procedimiento, y la constitucionalidad y legalidad de lo actuado. Para el caso de las contravenciones que no han sido debidamente notificadas y por ende no se han impugnado, y al momento de la matriculación el propietario llega a tener conocimiento de la imposición de la multa, evidentemente nos enfrentamos a un actuar irregular de la autoridad de tránsito cuya sanción pecuniaria no debería surtir efecto alguno, es nula, pues se haya viciado al haberse vulnerado el derecho a la defensa del presunto infractor, quien tan siquiera ha conocido sobre la infracción que supuestamente cometió, y si ya han transcurrido tres meses desde el momento en que se produjo la infracción, obviamente además de ser nulo lo actuado, ya ha prescrito la acción.